Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento séptimo, el que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que a través de la presente acción cautelar se acusa que la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones (SEREMITT) de la Región Metropolitana incurrió en un acto ilegal y arbitrario al dictar la Resolución Exenta N° 211 de 9 de febrero del año en curso, mediante la cual se dispuso la suspensión de la autorización concedida a la Municipalidad de Calera de Tango para otorgar licencias de conducir, por el plazo de 30 días corridos, por cuanto: *"A) La Dirección de Tránsito no cuenta con maqueta o pizarra vial magnética ni con elementos necesarios para simular situaciones de tránsito en la sala II de evaluación teórica. B) Licencia de conducir otorgada a postulante extranjero acreditando nivel de escolaridad mediante apostilla emitida en su país de origen sin contar con timbre del Ministerio de Relaciones Exteriores",* lo cual vulnera las garantías fundamentales contempladas en los N°s 2, 14, 22 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, para decidir el asunto controvertido, se hace necesario recordar que el artículo 32 de la Ley N° 19.880 preceptúa: "Medidas provisionales. Iniciado el

XNRWXWPLXV

procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda(…)".

Tercero: Que, no es una cuestión sujeta a controversia, la facultad de la recurrida para adoptar medidas provisionales, es decir decisiones de carácter transitorio, sea durante la tramitación del procedimiento administrativo o de manera previa a su instrucción, por razones de urgencia o con miras a proteger el interés general, a fin de garantizar la eficacia de la decisión que en definitiva se adopte por la autoridad.

Sin embargo, en el caso de que se conoce, el sustento fáctico del acto impugnado en autos a todas luces resulta ser insuficiente, puesto que, por una parte

XNRWXWPLXV

no permite comprender a cabalidad las razones que la autoridad administrativa tuvo en vista para suspender de manera provisoria la autorización para otorgar licencias de conducir, mientras que, de otro lado, la medida es del todo desproporcionada.

En efecto, tratándose de la acreditación del nivel de escolaridad de los solicitantes de nacionalidad extranjera, es inconcuso que la recurrida reconoció en este punto la falta de precisión acerca de la conducta que se reprocha al municipio, cuestión que en ningún caso puede ser enmendada a través de las alegaciones contenidas en el informe evacuado con ocasión de la presente acción constitucional, pues la adecuada especificación de la infracción que se atribuye al administrado, es un presupuesto que por antonomasia debe constar en el acto administrativo.

Luego, en cuanto al segundo hecho que motiva el acto impugnado, es necesario establecer que sin desconocer que los elementos de simulación de situaciones de tránsito son una exigencia reglamentaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 97 de 1984 del Ministerio de Transportes, lo cierto es que la sanción aplicada al recurrente de autos es manifiestamente desproporcionada a la falta cometida, en vista de que, si bien la Dirección de Tránsito debe reunir las condiciones necesarias para que los postulantes a obtener licencia de

XNRWXWPLXV

conductor rindan el examen teórico destinado a evaluar los conocimientos sobre las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito, mecánica básica y conducta vial, es claro que la ausencia del elemento que se echa en falta, esto es, una pizarra vial magnética en una de las salas de evaluación, no constituye una situación de urgencia que deba ser remedidada a través de la suspensión aplicada, como tampoco tiene la entidad para afectar el interés general cuyo resguardo se pretende cautelar mediante la imposición de este tipo de medidas.

Cuarto: Que llegados a este punto resulta apropiado subrayar que la motivación constituye uno de los elementos del acto administrativo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880 consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo demandado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, mencionando los hechos y fundamentos de derecho, en el caso que afectaree los derechos o

XNRWXWPLXV

prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que las "*resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que semejante exigencia supone, como es evidente, que las razones argüidas por la autoridad hallen sustento en la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues, de lo contrario, solo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comento.

Sexto: Que los elementos de juicio expuestos en lo que precede, dejan en evidencia los problemas de motivación que afectan al acto recurrido, proceder que no se condice con las exigencias previstas para una resolución como la que ha sido impugnada, pues la fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura, tanto más si se considera que la actuación de la Administración exige la exposición clara y concreta de motivos que den sustento y racionalidad a sus actos, en lugar de otorgarle una mera apariencia de seriedad, regularidad y razonabilidad.

XNRWXWPLXV

Séptimo: Que, en consecuencia, por carecer el acto censurado de todo fundamento que permita entender y que entregue soporte a la decisión contenida en él, forzoso es concluir que el acto impugnado es ilegal, pues en su emisión no se cumplieron las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, desde que carece de fundamentos de hecho que expliquen, la decisión allí adoptada, pese a que por su intermedio se afectan los derechos del órgano municipal.

Octavo: Que establecido lo anterior cabe consignar, asimismo, que el acto impugnado no solo constituye un acto ilegal, sino que además resulta arbitrario, puesto que la referida ausencia de motivos que justifiquen la determinación en él contenido demuestra que ha obedecido al mero capricho de la autoridad que la expidió.

Noveno: Que el acto censurado en autos vulnera, en consecuencia, el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que establece un tratamiento distinto al municipio afectado, que ha visto alterado su regular funcionamiento, sin que se hayan hecho valer elementos de juicio que expliquen de manera suficiente semejante decisión, razón por la que el recurso de protección debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la

XNRWXWPLXV

Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de abril de dos mil veintiuno y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 211 de 9 de febrero de 2021 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Silva Cancino, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propias consideraciones.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Silva Cancino.

Rol N° 28.700-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mauricio Silva C., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Silva C. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/01/2022 17:41:14

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 25/01/2022 17:41:15

XNRWXWPLXV

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 25/01/2022 17:41:15

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 25/01/2022 17:41:16

XNRWXWPLXV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XNRWXWPLXV